



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 464-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 13 de julio de 2026

VISTO:

La Solicitud Regularización de Licencia de Edificación. Trámite 251017V216 presentado por John Charles Mac Dowall Talavera y Elba Yanet Delgado Cuentas de Mac Dowall; Escrito S/N. Trámite 251223M293 presentado por John Charles Mac Dowall Talavera y Elba Yanet Delgado Cuentas de Mac Dowall; Carta N° 022-2026-SGOP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Obras Privadas; Escrito S/N. Trámite 260122J213 presentado por John Charles Mac Dowall Talavera y Elba Yanet Delgado Cuentas de Mac Dowall; Proveído N° 023-2026-MDCC-GDUC-SGOP del Sub Gerente de Obras Privadas; Hoja de coordinación Múltiple N° 022-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Carta N° 197-2026-SGOP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Obras Privadas; Escrito S/N. Trámite 260217M232 presentado por John Charles Mac Dowall Talavera y Elba Yanet Delgado Cuentas de Mac Dowall; Proveído N° 067-2026-SGOP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Obras Privadas; Informe Técnico N° 028-2026-NOL/SGOP-GDUC-MDCC del Especialista Técnico Evaluador; Informe Técnico N° 152-2026-SGOP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Obras Privadas; Resolución de Gerencia N° 0584-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Escrito solicitando silencio administrativo, Trámite 260401I69 presentado por John Charles Mac Dowall Talavera y Elba Yanet Delgado Cuentas de Mac Dowall; Proveído N° 348-2026-SGOP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Obras Privadas; Informe Técnico N° 043-2026-NOL/SGOP-GDUC-MDCC del Especialista Técnico Evaluador; Informe N° 088-2026-SGOP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Obras Privadas; Proveído N° 0836-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 043-2026-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública; Resolución de Gerencia N° 0739-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de Apelación, Trámite 260424V232 presentado por John Charles Mac Dowall Talavera y Elba Yanet Delgado Cuentas de Mac Dowall; Proveído N° 0941-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 486-2026-SGOP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Obras Privadas; Informe N° 071-2026-NOL/SGOP-GDUC-MDCC Especialista Técnico Evaluador; Informe N° 147-2026-SGOP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Obras Privadas; Informe N° 0277-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 2652-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N° 026-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N° 311-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades al establecer que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) regla que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiendo, entre otros, el derecho a ser notificados, acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos, presentar alegatos complementarios, ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y dentro de un plazo razonable, así como impugnar las decisiones que los afecten;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el sub numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG acota que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, conforme al principio del impulso de oficio;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG estatuye que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG norma que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG decreta que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República¹, pauta que el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, contiene una causal de nulidad de los actos jurídicos, precisando que estos serán nulos, entre otros supuestos, si son contrarios a las leyes que interesan al orden público, debiendo entenderse por orden público al "conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas, de ser necesario recurrir a ellas";

Que, bajo lo glosado, de autos se tiene que, mediante Resolución de Gerencia N° 0584-2026-GDUC-MDCC, de fecha 30 de marzo de 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro resolvió declarar improcedente el Trámite 251017V216, iniciado por los administrados John Charles Mac Dowall Talavera y Elba Yanet Delgado Cuentas de Mac Dowall, respecto a la solicitud de "Regularización de Licencia de Edificación - Nueva, Modalidad B", para el predio ubicado en Fundo Challapampa, Mz. J, Sub Lote 1-C, Coop. Frank Michell Ltda., distrito de Cerro Colorado;

Que, con escrito S/N, de fecha 01 de abril de 2026, los administrados Elba Yanet Delgado Cuentas de Mac Dowall y John Charles Mac Dowall Talavera invocan la aplicación del silencio administrativo positivo respecto del procedimiento de regularización de licencia de edificación, solicitando que se tenga por aprobado el trámite correspondiente al Expediente Interno N° 448-2025 y, en consecuencia, se disponga el otorgamiento de la Licencia de Edificación, modalidad B, para el predio ubicado en Fundo Challapampa, manzana J, sub lote 1-C, Cooperativa Frank Michell Ltda., distrito de Cerro Colorado; alegando fundamentalmente que el procedimiento fue iniciado el 17 de octubre de 2025, que las observaciones formuladas habrían sido levantadas, que el último escrito que subsana dicha observación fue presentado el 17 de febrero de 2026, y que habría transcurrido en exceso el plazo legal sin que la administración emita pronunciamiento expreso, manifestando que se ha configurado la aprobación automática de la solicitud por silencio administrativo positivo;

Que, a través del escrito S/N, de fecha 24 de abril de 2026, los administrados John Charles Mac Dowall Talavera y Elba Yanet Delgado Cuentas de Mac Dowall interponen recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0584-2026-GDUC-MDCC, solicitando que se declare fundado el recurso, se revoque la citada resolución, se declare configurado el silencio administrativo positivo y, en consecuencia, se tenga por aprobada la regularización de licencia de edificación - nueva, modalidad B; alegando fundamentalmente que habrían cumplido con presentar la documentación técnica requerida, que la observación referida al funcionamiento de las instalaciones sanitarias resultaría indebida y extemporánea, que la ausencia temporal de conexión domiciliaria a la red pública no implicaría la inexistencia o mal funcionamiento de las instalaciones sanitarias internas, que existirían autorizaciones y conformidades posteriores vinculadas a redes de agua y desagüe, y que la resolución impugnada habría sido notificada cuando, a su criterio, ya se encontraba configurado el silencio administrativo positivo;

Que, en ese orden de ideas, de autos se advierte que, con anterioridad a la notificación efectiva de la impugnada resolución, los administrados presentaron el escrito signado con Trámite 260401169, mediante el cual invocaron la aplicación del silencio administrativo positivo respecto del procedimiento de regularización de licencia de edificación, solicitando que se tenga por aprobado el trámite y se disponga el otorgamiento de la licencia correspondiente;

¹ Casación N° 3702-2000-Moquegua, fundamento cuarto.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, la constancia de notificación que obra a folios 171, se verifica que la Resolución de Gerencia N° 0584-2026-GDUC-MDCC fue notificada el 06 de abril de 2026; esto es, con posterioridad a la presentación del pedido de silencio administrativo positivo formulado por los administrados. Sin embargo, la resolución recurrida se emitió sin pronunciarse sobre lo invocado por los administrados;



Que, si bien la Resolución de Gerencia N° 0584-2026-GDUC-MDCC fue emitida con fecha anterior a la presentación del pedido de silencio administrativo positivo, lo cierto es que, al momento de su notificación, la administración ya tenía conocimiento de una solicitud directamente vinculada con la eficacia, continuidad y resultado del procedimiento administrativo. Por tanto, correspondía que, antes de practicar válidamente la notificación del acto que resolvía el fondo del asunto evalúe y emita pronunciamiento expreso y motivado de la invocación del silencio administrativo positivo;

Que, la omisión advertida resulta jurídicamente relevante, toda vez que la notificación practicada el 06 de abril de 2026 produjo efectos frente a los administrados sin que previamente se esclarezca la situación jurídica generada por el pedido de silencio administrativo positivo. Ello afecta el debido procedimiento, la motivación suficiente, la predictibilidad de la actuación administrativa y el derecho de los administrados a obtener un pronunciamiento congruente sobre los pedidos formulados dentro del procedimiento;

Que, al respecto, debe tenerse presente que la administración pública se encuentra obligada a actuar con sujeción al principio de legalidad, impulso de oficio, buena fe procedimental y debida motivación de los actos administrativos, siendo exigible que todo pronunciamiento guarde relación concreta y directa con los hechos relevantes del procedimiento. Asimismo, la nulidad de oficio procede cuando el acto o actuación administrativa incurre en vicios que afectan requisitos esenciales de validez y lesionan el interés público o derechos fundamentales, conforme al criterio desarrollado en el modelo de informe legal empleado para nulidad de oficio;

Que, en el presente caso, el vicio no radica únicamente en una formalidad accesorio de la diligencia de notificación, sino en haber puesto en conocimiento de los administrados un acto que daba por concluido el procedimiento, pese a encontrarse pendiente de evaluación un pedido previo de silencio administrativo positivo que tenía incidencia directa sobre la situación jurídica del expediente. En consecuencia, dicho defecto no resulta susceptible de conservación, en tanto incide en la eficacia del acto notificado, en el derecho de defensa y en la correcta secuencia procedimental;

Que, siendo así, ante lo examinado, corresponde declarar de oficio la nulidad de la actuación de notificación de la Resolución de Gerencia N° 0584-2026-GDUC-MDCC, así como de los actos posteriores que dependan de ella, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo hasta el momento anterior a la emisión de la cuestionada resolución, a efectos de que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro proceda a emitir pronunciamiento expreso, y debidamente motivado que incluya la evaluación de la solicitud de silencio administrativo positivo formulado mediante Trámite 260401169;

Que, encontrándose acreditado el vicio advertido en la secuencia procedimental, al haberse prorrumpido la Resolución de Gerencia N° 0584-2026-GDUC-MDCC sin que previamente se emita pronunciamiento expreso y motivado del pedido de silencio administrativo positivo formulado por el administrado, corresponde declarar de oficio la nulidad de y de los actos posteriores que dependan de ella; en consecuencia, el recurso administrativo de apelación interpuesto a través del Trámite 260424V232 queda privado de objeto en esta etapa procedimental, configurándose un supuesto de sustracción de la materia, en tanto no corresponde emitir pronunciamiento sobre los agravios formulados mientras no se restablezca la correcta secuencia del procedimiento y se emita el pronunciamiento que corresponda sobre la invocación del silencio administrativo positivo;

Que, mediante Informe Legal N° 026-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, opina se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 0584-2026-GDUC-MDCC, así como de los actos posteriores que dependan de ella, retrotrayéndose el procedimiento administrativo hasta el momento de la emisión del acto anterior que resuelva la solicitud de silencio administrativo positivo, y, de corresponder la solicitud "Regularización de Licencia de Edificación - Nueva, Modalidad B"; ambas peticiones formuladas por los administrados Elba Yanet Delgado Cuentas de Mac Dowall y John Charles Mac Dowall Talavera; Se declare IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados John Charles Mac Dowall Talavera y Elba Yanet Delgado Cuentas de Mac Dowall, signado con Trámite 260424V232, contra la Resolución de Gerencia N° 0584-2026-GDUC-MDCC, por sustracción de la materia; Se ordene a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro EXPIDA NUEVO PRONUNCIAMIENTO con arreglo a ley, bajo una evaluación adecuada de las normas aplicables al caso en concreto; se dé por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito a lo reglado en el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG; Se disponga REMITIR copia fechada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que proceda acorde con sus atribuciones, conforme a lo regulado por el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG. Lo cual es ratificado a través del Proveído N°311-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

2025 JUL 5 9

Que, por ende, siendo que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida correspondería al Gerente Municipal, en mérito a lo reglado en el numeral 202. 2 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 46 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, emitir la respectiva resolución, disponiendo asimismo, que ante las actuaciones practicadas que denotan un proceder que quebranta el marco normativo vigente aplicable para la tramitación del procedimiento administrativo sub examine, se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos, como lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 0584-2026-GDUC-MDCC, así como de los actos posteriores que dependan de ella, retrotrayéndose el procedimiento administrativo hasta el momento de la emisión del acto anterior que resuelva la solicitud de silencio administrativo positivo, y, de corresponder la solicitud "Regularización de Licencia de Edificación - Nueva, Modalidad B"; ambas peticiones formuladas por los administrados Elba Yanet Delgado Cuentas de Mac Dowall y John Charles Mac Dowall Talavera; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados John Charles Mac Dowall Talavera y Elba Yanet Delgado Cuentas de Mac Dowall, signado con Trámite 260424V232, contra la Resolución de Gerencia N° 0584-2026-GDUC-MDCC, por sustracción de la materia;

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, bajo una evaluación adecuada de la norma aplicable al caso en concreto.

ARTÍCULO CUARTO. – DAR por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, acorde con el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto a que procesa acorde con sus atribuciones, conforme a lo regulado por el numeral 11.1 del artículo 11 de la LPAG.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a los administrados Elba Yanet Delgado Cuentas de Mac Dowall y John Charles Mac Dowall Talavera, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Agustín Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

